

BUENOS AIRES,

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
19 OCT 2005	19 OCT 2005
SEC. PE. 1° 57	HORA 16

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un Proyecto de Ley tendiente a derogar los Artículos 16, 17, 20 y 23 de la Ley N° 24.463 y a modificar el texto de su Artículo 22.

EL PODER EJECUTIVO NACIONAL actual, ratificó el Protocolo de San Salvador, que en parte de su preámbulo se refiere a "...la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de los otros ..."

En su Artículo 9°, el citado Protocolo, respecto al derecho a la seguridad social afirma que "toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes". Estos conceptos son ampliados en el Artículo 17.

Mr



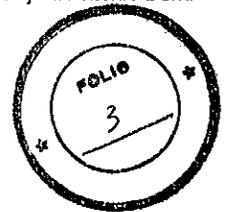
Lo dicho anteriormente nos lleva a recordar que en marzo de 1995 se promulgó la Ley N° 24.463. En ella, entre otras cosas, se reformó el procedimiento judicial de la Seguridad Social. Se introdujo en el mismo, a través de su Artículo 19, una nueva instancia ordinaria ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Es decir, que a las dos instancias ordinarias propias de nuestro sistema jurídico – sin considerar la instancia administrativa previa - se agregó una tercera del mismo carácter ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, manteniéndose la instancia extraordinaria de su competencia exclusiva. A este respecto, ese HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN sancionó la Ley N°26.025 , derogando el referido Artículo 19.

Sin embargo, subsisten en la citada Ley N° 24.463 una serie de disposiciones que reglan otros aspectos del mencionado procedimiento judicial de la Seguridad Social, respecto de las cuales pueden aplicarse las mismas consideraciones que ese HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN tuvo en mira para producir la mentada derogación de su Artículo 19. Se hace referencia a sus Artículos 16, 17, 20, 23 y – en parte- a su Artículo 22.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN dijo en numerosos fallos que “los beneficios de la seguridad social están llamados a cubrir riesgos de subsistencia y ancianidad, que sus prestaciones son de carácter alimentario y que no puede llegarse, sino con extrema cautela, al desconocimiento de los correspondientes derechos.” (Fallos: 307:1210, entre muchos otros).

Wf





La REPÚBLICA ARGENTINA garantiza en el Artículo 14 bis de la CONSTITUCIÓN NACIONAL que "...el Estado otorgará los beneficios de la seguridad social que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial la ley establecerá: el seguro social obligatorio que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado sin que pueda existir superposición de aportes, jubilaciones y pensiones móviles, la protección integral de la familia, la defensa del bien de familia, la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna."

Asimismo, la Convención Constituyente de 1994, elevó a jerarquía constitucional diversas normas jushumanistas contenidas en un conjunto de instrumentos internacionales detallados en el Artículo 75 inciso 22 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

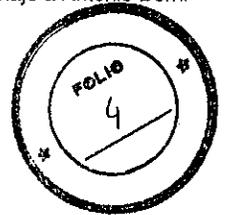
El Artículo 16 habilita al ESTADO NACIONAL a articular, frente al reclamo del beneficiario, una novedosa defensa que llama "limitación de recursos en el Régimen de Reparto", y que - en los hechos - implica no una dilación, sino una eximición, en el pago de la suma por la que en definitiva resulte deudor. A su vez, el Artículo 17 limita los medios de prueba para este tipo de procesos, y el 23 impide al juez de la causa, ante el incumplimiento de la sentencia que dicte, el aplicar sanciones pecuniarias, compulsivas o conminatorias a los organismos respectivos y a los funcionarios competentes.

Por su parte, el Artículo 20 autoriza al Supremo Tribunal a rechazar in-limine los recursos que se interpongan contra

WA

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name or set of initials.

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



decisiones que se correspondieran con doctrina reiterada del mismo, pero limitando esta a los supuestos en que la misma hubiere sido "en favor de la aplicación de la presente ley".

Por último, el Artículo 22 establece los plazos y modalidades para el cumplimiento, por parte de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), de las sentencias dictadas en su contra. Al respecto y en lo atinente al plazo de cumplimiento, corresponde su ampliación de NOVENTA (90) a CIENTO VEINTE (120) días, modificando el punto de partida del mismo, el que en lugar de estar determinado por la fecha de notificación de la sentencia, lo será el de recepción efectiva, por parte del organismo previsional, del expediente administrativo correspondiente; todo ello, a los fines de adecuarse a pautas de razonabilidad que aseguren el cumplimiento de las sentencias en tiempo y forma, en función de la previsibilidad de su inclusión presupuestaria. En su consecuencia, en el nuevo texto del citado Artículo 22 se suprime la mención que el vigente efectúa a la suspensión del plazo de cumplimiento y su reanudación en años fiscales subsiguientes, atento la indeterminación que este mecanismo entraña.

La derogación de los Artículos 16, 17, 20 y 23 de la Ley Nº 24.463 y la modificación de su Artículo 22 paliará la situación de indefensión que sufren jubilados y pensionados y así contribuirá a que la democracia argentina supere el plano de las retóricas declaraciones formales y adquiera, como lo exige el pueblo, una existencia real.

WA



Pero, además, estas normas han generado efectos en relación a las obligaciones que surgen del derecho internacional de los derechos humanos, con mayor especificidad, respecto de un adecuado goce de las garantías del debido proceso que reconoce el Artículo 8 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, y del derecho a la protección judicial previsto por el Artículo 25 de dicho instrumento internacional.

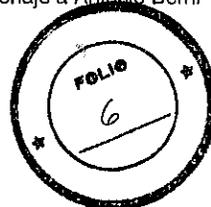
En ese sentido, la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) declaró admisible la petición iniciada por un grupo de jubilados que reclamaban respecto del procedimiento aplicado a la resolución judicial de procesos que habían iniciado en sede doméstica en procura de que se les reconociera el haber que por derecho les correspondía. Mediante el Informe N° 3/01, la citada Comisión declaró admisible el caso atento a que consideró que los hechos relatados podrían constituir, fundamentalmente, violaciones de las garantías del debido proceso, del derecho a la protección judicial y del derecho de propiedad de los peticionarios.

Habida cuenta de ello, la REPÚBLICA ARGENTINA ofreció a los peticionarios abrir un espacio de diálogo para explorar la posibilidad de arribar a una solución amistosa de la petición. La referida derogación del Artículo 19 de la Ley N° 24.463 ha significado un importante avance en este proceso de solución; resta ahora completarlo produciendo la derogación de los comentados Artículos 16, 17, 20 y 23 y la modificación del Artículo 22.

Por último, y a la luz de lo precedentemente expuesto, la sanción y posterior promulgación de la norma que se

W/A

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



somete a consideración constituye, ni más ni menos, que el cumplimiento de la obligación de "adoptar medidas" tendientes a respetar y a garantizar adecuadamente el goce de los derechos reconocidos por la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS a que hace referencia su Artículo 2º, contribuyendo asimismo a facilitar una solución amistosa del caso ante la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) en orden a la tradicional cooperación de la REPÚBLICA ARGENTINA con los órganos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

Dios Guarde a Vuestra Honorabilidad.

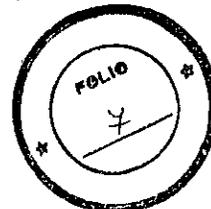
WA
[Signature]
MENSAJE Nº 1278

[Signature]
Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ
Jefe de Gabinete de Ministros

[Signature]
DR. CARLOS ALFONSO TOMADA
MINISTRO DE TRABAJO,
EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

[Signature]
Dr. ALBERTO JUAN BAUTISTA IRIBARNE
MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...
SANCIONAN CON FUERZA DE

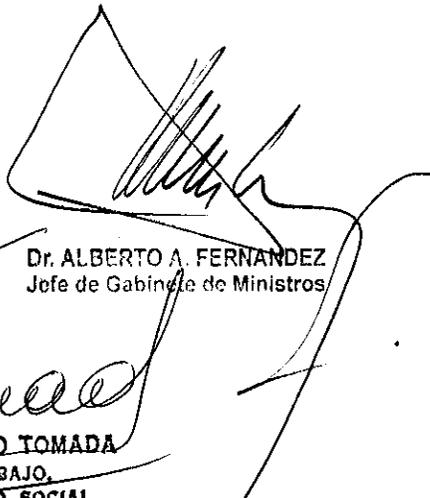
LEY:

ARTICULO 1º.- Deróganse los Artículos 16, 17, 20 y 23 de la Ley N° 24.463 y sus modificatorias.

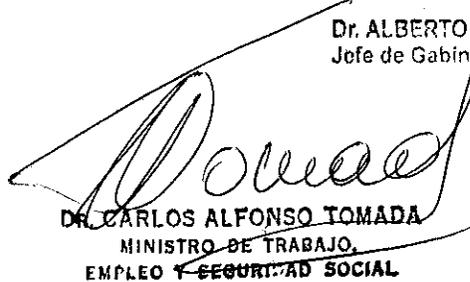
ARTICULO 2º.- Modifícase el artículo 22 de la Ley N° 24.463 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 22.- Las sentencias condenatorias contra la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL serán cumplidas dentro del plazo de CIENTO VEINTE (120) días, contado a partir de la recepción efectiva del expediente administrativo correspondiente"

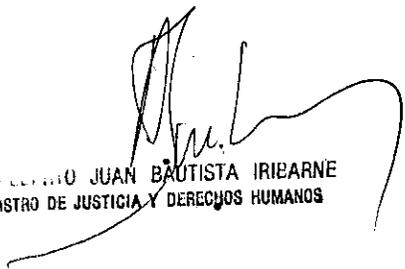
ARTICULO 3º.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.



Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ
Jefe de Gabinete de Ministros



Dr. CARLOS ALFONSO TOMADA
MINISTRO DE TRABAJO,
EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL



Dr. JUAN BAUTISTA IRIBARNE
MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS